



EXPEDIENTE N° : 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SUSAPAYA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUSAPAYA, PROVINCIA DE
 TARATA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sumitomo Metal Mining Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI.

Lima, 4 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016, notificada el 14 de marzo del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en adelante, Sumitomo) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se ha detectado la presencia de lodos de perforación en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336; Norte: 8089180, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Se detectó la presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS – 84 Este: 379343, Norte 8089172 no se encontraba nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	Se detectó la presencia de dos taladros de perforación sin cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

¹ Folios 238 al 253 del Expediente.





2. Asimismo, mediante la citada resolución directoral se archivó el extremo referido a la supuesta falta de cierre de unas vías de acceso.
3. El 21 de marzo del 2016 Sumitomo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente²:
 - (i) Todas las supuestas infracciones han sido subsanadas oportunamente, motivo por el cual se ha restablecido la condición exigida en el instrumento de gestión ambiental y por ende, no existe vulneración de las normas ambientales.
 - (ii) Las observaciones ambientales atribuidas no ameritan interponer medidas correctivas debido a que se encuentran superadas o corregidas.
 - (iii) En aplicación del principio de retroactividad benigna establecido en el Artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el procedimiento administrativo sancionador iniciado por OEFA debió adecuarse al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), privilegiando la prevención y corrección de las conductas infractoras y no la imposición de sanciones, como la responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas señaladas en la resolución directoral materia de reconsideración.
 - (iv) Como consecuencia de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se debió archivar el procedimiento administrativo sancionador, debido a que la mencionada ley considera como nuevo enfoque la prevención y al haber subsanado las presuntas observaciones, correspondía el archivo.
 - (v) Se ha cumplido con los objetivos propuestos de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Susapaya", tales como la protección de la salud humana y el medio ambiente, y el mantenimiento de la estabilidad física y química de las áreas disturbadas (cuerpos de agua, caminos, plataformas, sondajes de perforación, pozas de fluido de perforación, etc.). Asimismo, de las veinte (20) plataformas aprobadas, solo nueve (9) fueron ejecutadas las cuales fueron remediadas y cerradas en su totalidad. Además, los cuerpos de agua monitoreados presentan registros que cumplen con los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Agua.
 - (vi) Se generaron impactos socioeconómicos positivos que dinamizaron la economía local, plasmado en la generación de empleo rotativo con personal de la comunidad y en la adquisición de productos locales, de servicios, entre otros.
 - (vii) Los hechos imputados no afectaron el ambiente ni la salud humana y su remediación se realizó en un plazo cercano (aproximadamente 2 años) del programa de monitoreo según la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Susapaya". Se precisa que la demora de la ejecución de esta parte del proyecto de exploración minera se dio por las inclemencias climatológicas, hecho que se informó al Ministerio de Energía y Minas el 25 de enero del 2012.
 - (viii) Los trabajos de cierre y post cierre con sus respectivos monitoreos no son de corto plazo sino de mediano plazo (hasta 5 años) en actividades de exploración



² Folios 255 al 261 y 264 al 271 del Expediente.



según el Reglamento de Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

- (ix) Se ha cumplido con la comunicación formal y legal al OEFA sobre el cierre definitivo de la actividad de exploración. En la actualidad, el Ministerio de Energía y Minas ha otorgado en concesión el área del proyecto Susapaya a otras empresas (Angloamerican Perú S.A. y BHP Billiton World Exploration Inc. Sucursal del Perú).
4. Sumitomo solicitó en su recurso de reconsideración el uso de la palabra, llevándose a cabo una audiencia de informe oral el 27 de abril del 2016, conforme consta en el Acta de Informe Oral³. En la audiencia el titular minero reiteró los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración y, adicionalmente, indicó lo siguiente:
- (i) Luego del cierre, las concesiones del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya" fueron otorgadas a Angloamerican Peru S.A. y BHP Billiton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, por lo que en el área se seguirá realizando actividades mineras. Por ello, pese a la subsanación de los hallazgos por parte de Sumitomo, el área en cuestión presentará disturbios realizados por las nuevas concesionarias.
- (ii) El Ministerio de Energía y Minas mantuvo el cronograma aprobado en la DIA Susapaya pese a la comunicación de suspensión temporal por temas climatológicos.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones de discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
- (i) **Única cuestión procesal:** Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Sumitomo contra la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) **Única cuestión en discusión:** Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴ (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

³ Folios 276 y 277 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".





Administrativo General (en adelante LPAG)⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA⁶, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
9. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de todos los puntos controvertidos o alguno de ellos.
10. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.



⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





11. La Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental con relación a las actividades de exploración minera, siendo debidamente notificada el 14 de marzo del 2016, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 6 de abril del 2016 para impugnar la resolución final de primera instancia.
12. El 21 de marzo del 2016 Sumitomo presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido. Adjuntó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Reporte del sistema de evaluación ambiental en línea (en adelante, SEAL), en el cual se consigna la carta de presentación del Informe del Plan de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya".
 - (ii) Comunicación del Informe del Plan de Cierre de actividades del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya" presentada por Sumitomo ante la Dirección de Supervisión del OEFA el 21 de noviembre del 2014.
 - (iii) Comunicación de la suspensión temporal de las actividades de exploración minera del proyecto "Susapaya" presentada por Sumitomo ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el 25 de enero del 2012.



13. Los documentos indicados en el numeral anterior no fueron actuados en el procedimiento antes de la emisión de la resolución final y, por tanto, no fueron evaluados por esta Dirección, razón por la que constituye nueva prueba a valorar en la presente resolución.
14. Considerando que Sumitomo presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI

III.2.1 Conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4: Incumplimiento de compromisos ambientales

15. Mediante la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Sumitomo por infringir los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), según se detalla a continuación:

- (i) Presencia de lodos de perforación en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336; Norte: 8089180, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.





- (ii) Presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del RAAEM.
 - (iii) La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS – 84 Este: 379343, Norte 8089172 no se encontraba nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del RAAEM
 - (iv) Presencia de dos taladros de perforación sin cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, conducta que vulnera el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del RAAEM.
16. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI no se ordenó medida correctiva alguna por las infracciones detalladas en el numeral anterior.

Análisis de las nuevas pruebas

17. En su recurso de reconsideración, Sumitomo señala que la demora en la ejecución de las actividades de cierre del proyecto de exploración minera se debió a inclemencias climatológicas. Adjunta como nueva prueba la comunicación de suspensión temporal de las actividades de exploración presentada el 25 de enero del 2012 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.



Al respecto, Sumitomo cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya" (en adelante, DIA Susapaya), según lo acredita la Constancia de Aprobación Automática N° 043-2010-MEM/AAM del 16 de agosto del 2010⁹.

19. En la DIA Susapaya se estableció un periodo de ejecución de 12 meses, dentro de las que se encuentran incluidas las actividades de cierre y post-cierre. Posteriormente, Sumitomo solicitó la ampliación del plazo de ejecución en tres (3) meses para la prosecución del prospecto, sin variación del trabajo a realizar¹⁰.
20. Considerando que Sumitomo comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem)¹¹ y al OEFA¹² que iniciaría la ejecución de las actividades del Proyecto de Exploración Minero "Susapaya" el 6 de mayo del 2011, estas debían culminar quince (15) meses después, **es decir el 6 de agosto del 2012.**
21. Respecto a la comunicación de suspensión temporal, durante la audiencia de informe oral del 27 de abril del 2016 Sumitomo indicó que el Ministerio de Energía y Minas no modificó el cronograma de actividades del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya", por lo que debió cumplir sus compromisos de cierre hasta el 6 de agosto

⁹ Folio 182 del Expediente.

¹⁰ Folios 194 y 195 del Expediente.

¹¹ La comunicación de inicio de actividades del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya" fue presentado al Ministerio de Energía y Minas con Registro N° 2089568. Folio 186 del Expediente.

¹² La comunicación de inicio de actividades del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya" fue presentado al OEFA con Registro N° 5251. Página 295 del Informe N° 128-2014-OEFA/DS-MIN





del 2012.

22. Sumitomo señala que los trabajos de cierre y post cierre con sus respectivos monitoreos no son de corto plazo sino de mediano plazo (hasta 5 años) en actividades de exploración según el Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RCM).
23. Al respecto, el Artículo 24° del RCM señala que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas de cierre establecidas en su Plan de Cierre de Minas¹³. Asimismo, el Artículo 31° del mismo reglamento indica que luego de concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por el titular minero, este deberá continuar desarrollando actividades de tratamiento y mantenimiento (etapa de postcierre) hasta por un plazo no menor de cinco (5) años. Sin embargo, dicho artículo también precisa que en ese tiempo no está comprendido la ejecución de obras de ingeniería ni de construcción de infraestructura y que se deberá demostrar que con la continuación de las medidas se logrará la estabilización física y química de los componentes¹⁴.
24. De esta manera, el plazo de cinco (5) años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre corresponde a la etapa de postcierre, etapa en la cual únicamente se realizan actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento luego de concluidas las acciones de rehabilitación¹⁵.



Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo"

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 25.- Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial."

¹⁴ Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 31.- Post cierre"

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de postcierre.

La etapa de postcierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de postcierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de postcierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular."

¹⁵ Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 7.- Definiciones"

Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo:

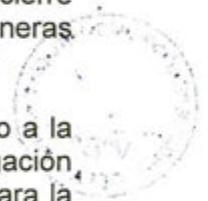
(...)

7.13. Post cierre: *Actividades de tratamiento de afluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación hasta que se demuestre la estabilidad física y química del residuo o componente minero susceptible de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre."*





25. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha declarado responsable a Sumitomo por el incumplimiento de las medidas de postcierre sino de las de cierre, dado que ello implicó: (i) limpieza de lodos en una plataforma, (ii) revegetación de taludes, (iii) nivelación de plataformas y (iv) el relleno de taladros con material de grava o bentonita. Estas actividades no están relacionadas al monitoreo ni al mantenimiento.
26. Por tanto, Sumitomo debió realizar las medidas de cierre establecidas en la DIA Susapaya dentro del plazo aprobado.
27. Sumitomo señala que luego del cierre, las concesiones del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya" fueron otorgadas a Angloamerican Peru S.A. y BHP Billiton World Exploration Inc. Sucursal del Perú, por lo que en el área se seguirá realizando actividades mineras. Por ello, agrega que pese a la subsanación de los hallazgos, el área en cuestión presentará disturbios realizados por las nuevas concesionarias.
28. Al respecto, los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del RAAEM señalan que el titular minero está obligado a efectuar todos los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo aprobado. De esta manera, Sumitomo debió cumplir con las medidas de cierre establecidas en la DIA Susapaya aun en el supuesto de que otras empresas mineras realicen actividades de explotación con posterioridad.
29. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que inclusive en la etapa de tránsito a la explotación, el RAAEM indica que deberán tomarse medidas de control y mitigación, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera¹⁶.
30. De esta manera, aún en el supuesto de que se prevean realizar actividades de explotación minera en un área donde se efectuaron actividades de exploración, el RAAEM exige la adopción de medidas que controlen dicho tránsito a fin de evitar una afectación al ambiente. Siendo ello así, con mayor razón resulta exigible que un titular minero efectúe las labores de cierre de sus actividades de exploración conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental cuando no tenga certeza de si dicha área será utilizada con posterioridad para el desarrollo de actividades de explotación.
31. Sumitomo señala que en aplicación del principio de retroactividad benigna, el procedimiento administrativo sancionador debió adecuarse al Artículo 19° de la Ley N° 30230. De esta forma, el titular minero considera que debido a que todas las presuntas infracciones fueron subsanadas, no se vulneraron las normas ambientales, se cumplieron los objetivos de la DIA Susapaya, no se produjo una afectación al ambiente ni a la salud humana, sino que se generaron impactos socioeconómicos



¹⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Explotación Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 42.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad."





positivos, entonces se debió archivar el presente procedimiento.

32. El administrado presenta como nuevas pruebas el reporte del SEAL, en el cual se consigna la carta de presentación del Informe del Plan de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya" al Ministerio de Energía y Minas; y el escrito presentado el 21 de noviembre del 2014 a la Dirección de Supervisión del OEFA con el cual remite el mismo informe.
33. En primer lugar, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicó el Artículo 19° de la Ley N° 30230, tal como puede verificarse en el Acápito III.1 de la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI.
34. En efecto, conforme a lo indicado en dicho acápite el OEFA tramita procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo excepciones¹⁷.
35. De esta manera, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sumitomo es uno excepcional, el cual consta de dos etapas: una primera en la que se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordenan medidas correctivas en caso no se hayan subsanado las conductas infractoras; y, una segunda etapa en la que se sanciona con el cincuenta por ciento (50%) de la multa del incumplimiento de las medidas correctivas y se aplican multas coercitivas.
36. Siendo ello así, mediante la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Sumitomo por el incumplimiento de cuatro (4) conductas infractoras; sin embargo, no se dictaron medidas correctivas pues subsanó dichas infracciones. Por tanto, se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
37. Cabe precisar que, según el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en los procedimientos ordinarios se sanciona con la totalidad de la multa. Sin embargo, las conductas infractoras cometidas por Sumitomo son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del citado artículo, por lo que no se encuentra en un procedimiento ordinario.
38. En segundo lugar, en la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI no se dictaron medidas correctivas dado que Sumitomo subsanó las conductas infractoras



¹⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





luego de la Supervisión Regular 2013; no obstante, ello no lo exime de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los compromisos establecidos en la DIA Susapaya.

39. En efecto, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁸, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Sumitomo haya implementado medidas para subsanar los hechos infractores, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa. Estas acciones posteriores a la Supervisión Regular 2013, ejecutadas por la empresa para revertir las conductas infractoras solo podrán ser evaluadas para determinar la procedencia de medidas correctivas, lo cual fue evaluado por esta Dirección para determinar que no correspondía el dictado de estas, conforme se consignó en la Resolución materia de análisis.
40. De igual manera, el Informe del Plan de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto de Exploración Minera "Susapaya" presentado tanto al Ministerio de Energía y Minas como al OEFA tampoco puede eximir de responsabilidad al administrado, dado que dicho informe se presentó con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013.
41. En ese sentido, la subsanación de las conductas infractoras con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 no significa que se exima de responsabilidad al administrado, sino que en aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se le dictará medidas correctivas, tal como fue previsto en la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI.
42. En atención a lo expuesto, dado que las nuevas pruebas aportadas por Sumitomo no varían lo resuelto en la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sumitomo Metal Mining Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a las siguientes infracciones:

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se ha detectado la presencia de lodos de perforación en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336; Norte: 8089180, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Se detectó la presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS - 84 Este: 379343, Norte 8089172 no se encontraba nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	Se detectó la presencia de dos taladros de perforación sin cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Informar a Sumitomo Metal Mining Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

